Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Milpa Alta

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4058/2023

CARÁTULA

Expediente	**INFOCDMX/RR.IP.4058/2023** (Acceso a Información Pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: **02 de agosto de 2023**	Sentido: **Modificar**
Sujeto obligado: **Alcaldía Milpa Alta**		Folio de solicitud: **092074923000928**
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Saber si la Alcaldía: *1.- Contaba con lactarios.* *2.- De ser así, solicitó saber el presupuesto destinado para la instalación de los mismos.* *3.- Y en caso de no tener presupuesto, solicitó saber con que bienes muebles e infraestructura estaban equipados.*	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	A través de su Dirección de Finanzas, se limitó a precisar que, *"no se habían encontrado registros de presupuesto destinado para la instalación de algún lactario en la Alcaldía Milpa Alta".*	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	En haber recibido una respuesta incompleta, en específico en lo que concierne a los requerimientos 1 y 3 de su solicitud de información.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **se modifica la respuesta del sujeto obligado** a fin de que emita una nueva, en la que: • ***Turne la solicitud de información que nos atiende, a todas sus unidades administrativas que pudieran resultar competentes, en especial a su Jefatura de Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Prestaciones, para que previa búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, emitan respuesta respecto a los requerimientos identificados con los numerales 1 y 3.***	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?		10 días hábiles
Palabras Clave	Lactarios, documentales, bienes inmuebles, acceso a documentos, presupuesto, mujeres, maternidad	

Ciudad de México, a **02 de agosto de 2023.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4058/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Alcaldía Milpa Alta**, *se* emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	5
PRIMERA. Competencia	5
SEGUNDA. Procedencia	5
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	6
CUARTA. Estudio de la controversia	7
QUINTA. Responsabilidades	18
Resolutivos	19

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 26 de mayo de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 092074923000928, mediante la cual requirió:

> *¿Cuenta con lactario? De ser así , indiqué el presupuesto destinado para la instalación del mismo.*
> *De no tener presupuesto especifico, indicar con que bienes muebles e infraestructura está equipado.* (Sic)

Además, señaló como Formato para recibir la información solicitada: *"Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT"* e indicó como medio para recibir notificaciones *"Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia"*.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 06 de junio de 2023, el sujeto obligado, atendió la solicitud antes descrita a través de los oficios SRM-T/0763/2023 de fecha 2 de junio de 2023, suscrito por su enlace en materia de Transparencia de la Dirección General de Administración y Subdirector de Recursos Materiales, a través del cual anexó el oficio AMA/DGA/DF/727/2023 de fecha 30 de mayo de 2023, suscrito por su Director de Finanzas. Documentales que en su parte conducente señalaron lo siguiente:

AMA/DGA/DF/727/2023

> *"…Al respecto, y con fundamento en las atribuciones asignadas a esta Dirección de Finanzas en el Manual de Organización Administrativa de la Alcaldía Milpa Alta, publicado el 29 de Enero del ejercicio fiscal 2020, en la GOCDMX Número 51, así como en lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México artículo 4, 8, 13, 21, 192, 212, 214 y 219; me permito informarle que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Dirección de Finanzas,* ***no se ha encontrado registro de***

> ***presupuesto destinado para la instalación de algún lactario en la Alcaldía Milpa Alta****. (Sic)*
>
> [énfasis añadido]

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 06 de junio de 2023, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

> *"No da respuesta a la totalidad de lo requerido, solo se limita a decir que no tiene presupuesto específico para lactario y no señala si cuenta con alguno y en caso de contar con el con qué bienes lo equipó." (Sic)*

IV. Admisión. El 09 de junio de 2023, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones del sujeto obligado El día 14 de julio de 2023 este instituto verificó en todos sus medios de recepción y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin localizar documental alguna de las partes, tendiente a realizar manifestaciones, alegatos u ofrecer pruebas, ni respuesta complementaría alguna.

VI. Cierre de instrucción. El 14 de julio 2023, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud,

señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**[1]. Sin que se desprenda causal que amerite su estudio, aunado a que el sujeto obligado no hizo valer alguna.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia. La persona ahora recurrente **requirió** información pública referente a saber si la Alcaldía:

1.- Contaba con lactarios.

2.- De ser así, solicitó saber el presupuesto destinado para la instalación de los mismos.

3.- Y en caso de no tener presupuesto, solicitó saber con que bienes muebles e infraestructura estaban equipados.

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

El sujeto obligado en **respuesta**, a través de su Dirección de Finanzas, se limitó a precisar que, *"no se habían encontrado registros de presupuesto destinado para la instalación de algún lactario en la Alcaldía Milpa Alta".*

Consecuentemente, inconforme con dicha respuesta, la persona ahora recurrente, señaló como **agravio**, el haber recibido una **respuesta incompleta**, en específico en lo que concierne a los **requerimientos 1 y 3** de su solicitud de información.

Por lo que se tiene como **acto consentido, lo respondido por el sujeto obligado respecto al requerimiento 2.**

Ahora bien, no se tuvo constancia de la entrega de documental alguna de las partes, tendiente a realizar manifestaciones, alegatos u ofrecer pruebas, ni respuesta complementaría alguna.

CUARTA. Estudio de la controversia. De acuerdo con el **agravio** expresado en la consideración que antecede, se observa que el mismo deviene de la atención otorgada por el sujeto obligado, puesto que consiste en que la respuesta otorgada no proporciona la información completa de acuerdo con lo solicitado, es decir, en **una respuesta incompleta con relación a lo solicitado.**

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Bajo ese entendido, este Instituto estima necesario puntualizar lo establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, que precisan lo siguiente:

- La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Esta **tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- **Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

- **El Derecho de Acceso a la Información Pública** es **la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada**, **administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la Ley.

- **La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés**

individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

- **Rendición de Cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.

- **Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.**

- **Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley**,

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los

sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los sujetos obligados**.

En ese tenor en la siguiente tabla comparativa se muestra lo que solicito la parte solicitante y la información recibida por la Alcaldía.

Solicitud	Respuesta
1. ¿Cuenta con lactario?	Sin respuesta
2. indiqué el presupuesto destinado para la instalación del mismo.	En las atribuciones asignadas a esta Dirección de Finanzas en el Manual de Organización Administrativa de la Alcaldía Milpa Alta, publicado el 29 de Enero del ejercicio fiscal 2020, en la GOCDMX Número 51, así como en lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México artículo 4, 8, 13, 21, 192, 212, 214 y 219; me permito informarle que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Dirección de Finanzas,

	no se ha encontrado registro de presupuesto destinado para la instalación de algún lactario en la Alcaldía Milpa Alta.
3. De no tener presupuesto especifico, indicar con que bienes muebles e infraestructura está equipado	Sin respuesta.

Ahora bien, la controversia sigue versando en la información incompleta, ya que solicitó información sobre lactarios que **solo fue contestada en términos de no tener un presupuesto asignado -requerimiento 2-**, que si bien se toma como válida, ya que al hacer una revisión en su manual administrativo, contesto a través de su Unidad Administrativa competente y no existen lineamiento que en específico señale tenerlo, es bajo esa tesitura que se toma por válida su respuesta a dicho requerimiento; **además de traducirse en un acto consentido, por no haberse manifestado agravio en contra de dicha parte.**

No obstante, como quedo establecido en la tabla anteriormente señalada, **no dio respuesta a los dos requerimientos restantes**, **en específico, respectos a:** ***1.- Contaba con lactarios, y, 3.- Y en caso de no tener presupuesto, solicitó saber con que bienes muebles e infraestructura estaban equipados.***

Si bien los sujetos obligados deben de entregar información en el modo que obren en sus archivos, bases de datos, sistemas, etcétera. Así como lo establece el artículo 219, que establece lo siguiente:

> *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

No exime al sujeto obligado a que no de respuesta integral a todos y cada uno de los requerimientos que integran la solicitud de información; pues éste debe de realizar todas las acciones necesarias para que la persona recurrente pueda allegarse de la información requerida y proporcionarla tal como es detentada por el sujeto obligado en el grado de desagregación que se encuentra en sus archivos, ello de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia antes citado y acorde al criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia **03/17** de rubro **NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**[2]

Criterio que establece que **los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos**; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Es bajo ese tenor que, si bien es cierto que, no es un impedimento de entrega de información se trae a colación que el sujeto obligado **no emitió respuesta respecto a los requerimientos 1 y 3.**

Es bajo tales circunstancias que al realizar una revisión en el **Manual Administrativo de la Alcaldía Milpa Alta**, **se trae a colación que, no indica las**

[2] Consultable en: http://148.235.147.203/transparencia/f1-marco-normativo/ACUERDOS/Acuerdo-mediante-el-cual-se-aprueban-los-criterios-de-interpretaci%C3%B3n-emitidos-por-el-Instituto%20Nacional-de-Trasparencia-acceso-a-la-Informaci%C3%B3n-y-Protecci%C3%B3n-de-Datos-P.#:~:text=Criterio%2003%2F17.,de%20acceso%20a%20la%20informaci%C3%B3n.&text=Criterio%2004%2F17.&text=La%20informaci%C3%B3n%20patrimonial%20de%20personas,que%20ampara%20el%20secreto%20fiscal.

facultades expresas que detenten un lactario y el acondicionamiento de bienes muebles del mismo; es así que si bien no lo señala expresamente, el **derecho a la lactancia materna** es tutelado por todas las garantías y derechos humanos que están fijadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Constitución Política de la Ciudad de México; así que bajo tales circunstancias **el sujeto obligado debe realizar su búsqueda en el criterio más amplio**, es bajo esa forma que el sector aplicable, son las personas y mujeres lactantes, que ejercen su maternidad, es decir una persona trabajadora que goza de derechos y obligaciones, por lo qué el manual administrativo del sujeto obligado señala lo siguiente:

> *…*
>
> *Jefatura de Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Prestaciones*
>
> - ***Administrar, coordinar y verificar el cumplimiento de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno de la Ciudad de México y de las Normas en materia laboral de manera permanente.***
> - *Establecer medidas de control y seguimiento para realizar las diferentes actividades relacionadas con las prestaciones laborales de los trabajadores ante los diferentes entes públicos del Gobierno de la Ciudad de México, conforme a los tiempos establecidos y calendarios emitidos por la autoridad competente.*

Así, concatenando su manual administrativo con la LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, establece en su artículo 28 lo siguiente:

> *Artículo 28.-* ***Las mujeres disfrutarán*** *de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos después del mismo. Durante la lactancia tendrán derecho a* ***decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia y tendrán***

> ***acceso a la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses*** *y complementario hasta avanzado el segundo año de edad.*

Es de la normatividad antes señalada que se deprende que las Instituciones o dependencias **deben de designar un lugar adecuado e higiénico para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche materna**.

Lo anterior se robustece con la Guía titulada ***"Fomento de una cultura de lactancia materna en los centros de Trabajo- Instalación y funcionamiento de salas de lactancia"*** que se señala en la presente resolución como indicio, y señala lo siguiente:

> *"…En México la participación de las mujeres en el ámbito laboral va en aumento año con año, y este crecimiento representa un gran avance en lo que se refiere al derecho de las mujeres a la igualdad de oportunidades en el ámbito laboral, tal como se muestra en el siguiente gráfico.*

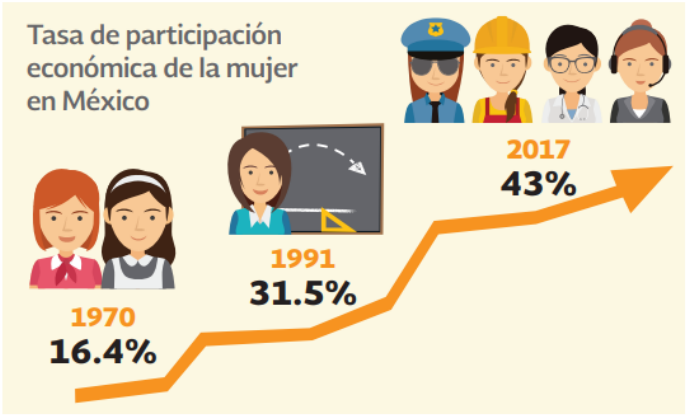

Fuente: Creación propia con base en Informe Ejecutivo y Federal y al Congreso de la Unión sobre la Situación Financiera y los Riesgos del IMSS 2015-2016 y la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE), tasa de ocupación laboral promedio durante 2017.

> *Este avance también implica para muchas mujeres postergar el ejercicio de determinados derechos como el de la maternidad, al considerar que no siempre es posible conciliar las responsabilidades laborales y la vida familiar, en particular la lactancia materna*

Las madres que trabajan fuera de su hogar deben regresar a sus puestos de trabajo antes de que sus hijos cumplan los tres meses de vida. Dicha reinserción laboral es una de las principales causas por la que suspenden la lactancia antes de los seis meses de edad del bebé. Además, otro número importante de mujeres se han visto obligadas a dejar sus trabajos remunerados para no descuidar la responsabilidad que involucra la decisión de ser madres y alimentar con leche materna a sus hijas e hijos.

En el caso de las madres trabajadoras que han decidido alimentar a sus hijas/os con leche materna se ven obligadas a extraerla en ambientes del centro de trabajo que no reúnen las condiciones apropiadas para la extracción y conservación de la leche materna, tales como los baños, almacenes, of cina o lugares inadecuados. Estas situaciones desalientan a las trabajadoras con hijos e hijas en edad de lactar, inclinándose finalmente por alimentarlos con los sucedáneos de la leche materna, práctica que afecta directamente al futuro saludable de la niñez.

Organismos internacionales como el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y la Organización Mundial de la Salud (OMS) recomiendan la lactancia materna exclusiva (LME) durante los primeros seis meses de vida, y la lactancia materna complementaria junto con otros alimentos hasta los dos años o más debido a las ventajas que tiene para la salud física y emocional, así como en aspectos económicos y ecológicos para las madres, recién nacidos y la sociedad en general, constituyéndose en un objetivo de salud pública a nivel nacional e internacional.
…
Las salas de lactancia son particularmente importantes porque:
Permiten a las mujeres ejercer el derecho a la lactancia materna, en condiciones de calidad y calidez en su centro de trabajo.

• Las trabajadoras que se convierten en madres quieren tomar las mejores decisiones tanto para sus hijas e hijos como para su trabajo. Con salas de lactancia, ellas pueden llevar a cabo las dos funciones.

• Se puede tener una lactancia materna exitosa y trabajar al mismo tiempo. No es necesario sacrificar una de las dos actividades.

• Si existe apoyo empresarial a la lactancia, el empleador no se enfrenta con el riesgo de perder a una empleada calificada.

• Al contar con una sala de lactancia, la empresa elimina uno de los problemas más comunes relacionados con el abandono de la lactancia, contribuyendo a un México más sano y promoviendo los derechos de las madres trabajadoras.
…" (Sic)

Es bajo tales circunstancias que, **este indicio** se establece por la importancia que tienen las Instituciones Públicas y Privadas **de promover y proteger una cultura**

de lactancia, para proteger el derecho a la lactancia materna y los derechos de los niños, niñas y adolescentes; así con relación a la solicitud de mérito establece los **recursos materiales mínimos para el funcionamiento de una sala de lactancia para minimizar los riesgos de contaminación** como se muestra a continuación:

Tabla 1

Recursos materiales mínimos para el funcionamiento de una sala de lactancia y para minimizar riesgos de contaminación.

	Recursos /insumos
1	Sillas ergonómicas, cómodas y lavables
2	Mesas individuales
3	Refrigerador con congelador independiente para conservar la leche extraída por las madres en la jornada laboral
4	Dispensador de agua potable
5	Fregadero con tarja
6	Jabón líquido
7	Termómetro
8	Toallas de papel
9	Tomas de corriente (una por cada silla y una para el refrigerador)
10	Pizarrón blanco y plumones
11	Bote de basura
12	Una libreta o bitácora de registro de uso de la sala de lactancia (ver anexo 3)

Tabla 2

Normas de higiene y seguridad para salas de lactancia

1	Lavarse las manos al ingresar a la sala
2	Limpiar la sala a diario
3	Evitar colocar insumos que promuevan acumulación de polvo
4	Mantener limpio el refrigerador
5	El refrigerador debe ser de uso exclusivo para la leche materna
6	No ingresar otros alimentos que puedan contaminar la leche materna

Ahora bien, es preciso señalar que el sujeto obligado no cumplió con una búsqueda exhaustiva como lo establece el artículo 211 de la Ley de Transparencia Local que mandata lo siguiente:

> *Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Es bajo esa tesitura que se concluye que el sujeto obligado a través de su **Jefatura de Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Prestaciones,** por sus facultades tiene la obligación de administrar, coordinar y verificar el cumplimiento de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno de la Ciudad de México y de las Normativas en materia laboral de manera permanente por lo que a través de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece que las personas trabajadoras y personas lactantes tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario, por un días, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en un lugar **adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia.**

Aunado a lo anterior, es de señalar lo dispuesto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo para la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que prevé lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

> *Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *X. Expedirse de **manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

De las documentales expuestas que integran el expediente al rubro señalado y las normativas señaladas, el agravio formulado por la persona recurrente se tienen por **FUNDADO.**

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le **ordena** emitir una nueva en la que:

- **Turne la solicitud de información que nos atiende, a todas sus unidades administrativas que pudieran resultar competentes, en especial a su Jefatura de Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Prestaciones, para que previa búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, emitan respuesta respecto a los requerimientos identificados con los numerales 1 y 3.**

Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO. - Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días hábiles y conforme a los lineamientos establecidos en la Consideración inicialmente referido.

SEGUNDO. - Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. - En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. - Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. - Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

SEXTO. - Notifíquese la presente resolución a las partes de conformidad con la Ley en materia.

SÉPTIMO. - En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de agosto de dos mil veintitrés**, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/JSHV

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO